

VERBAL
IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y
FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
RADICADO: 2021-377
A. I.

Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 26 de abril de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintitrés de mayo de Dos Mil Veintidós

La apoderada judicial del señor JULIAN FELIPE OSORIO VEGA, Dra. MARTHA LILIANA GONZALEZ, allega certificaciones expedidas por la empresa ENVIAMOS S.A., respecto de las de notificaciones a los demandados el señor DANIEL FERNANDO GALVIS GONZALEZ y la señora DIANA MARCELA HERNANDEZ VEGA.

- Certificación No. 1040030087115: DANIEL FERNANDO GALVIS GONZALEZ
- Certificación No. 1040029646213: DIANA MARCELA HERNANDEZ VEGA

Posteriormente, solicita se oficie al LABORATORIO HIGUERA ESCALANTE, a fin de requerir costos y turno para proceder realizar la práctica de la prueba de ADN al grupo familiar, en virtud que se realizaron las notificaciones requeridas por el Juzgado.

No obstante, observa el Despacho que las notificaciones aportadas no serán tenidas en cuenta por los siguientes motivos:

Si bien la comunicación enviada al señor DANIEL FERNANDO GALVIS GONZALEZ, así como los anexos correspondientes, se le remitieron al correo suministrado por la parte demandante en la demanda, esto es, dani_f17@hotmail.com, en la certificación allegada se puede leer el siguiente mensaje:

"RESULTADO

Resultado no efectivo

No fue posible confirmar la entrega del mensaje de datos

Advertencia: Es posible que el mensaje se hubiera entregado correctamente sin que se recibiera confirmación por parte del sistema de información del destinatario, en el evento que se reciba información posterior que permita concluir que la entrega se realizó correctamente se le indicará

Observaciones: No obtuvimos verificación del buzón electrónico del destinatario que permita concluir que el mensaje fue recibido o no".

Por lo tanto, se le pone de presente lo señalado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

Asimismo, el numeral Tercero de la parte resolutive de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, proferida por la Honorable Corte Constitucional, dice:

*"Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**".*

En consecuencia, como no existe prueba de que el señor DANIEL FERNANDO GALVIS GONZALEZ hizo acuse de recibo del correo electrónico, ni la certificación No. 1040030087115 expedida por la empresa ENVIAMOS S.A.S. pudo constatar el acceso del destinatario al mensaje, la notificación no fue efectiva; por ende, deberán realizarla nuevamente.

Ahora bien, en cuanto a la notificación realizada a la señora DIANA MARCELA HERNANDEZ VEGA, el Despacho procedió a revisar la certificación 1040029646213 expedida por ENVIAMOS S.A.S., donde se pueden observar la siguiente inconsistencia:

*"RADICADO DEL PROCESO: 2021-**00337***

*FECHA DE PROVIDENCIA: 2021-**00337**"*

Asimismo, el oficio dirigido a la demandada, señala:

*"RADICADO No.
680013110008-2021-**00337***

*(...) a recibir notificación personal de la providencia de fecha proferida el **21 de febrero de 2020** dentro del proceso de la referencia"*

El artículo 291 del Código General del Proceso, señala:

*"3. (...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que **le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada**, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...) La empresa de **servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación**, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."*

Como se aprecia, la parte demandante yerra al señalar que el radicado del proceso es 2021-337 cuando lo correcto es que es el 2021-377.

Tal documento fue cotejado por la empresa ENVIAMOS S.A.S. el pasado 24 de febrero.

En este orden de ideas, las notificaciones allegadas no se surtieron a cabalidad.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad y notifique en debida forma de la presente acción a la señora DIANA MARCELA HERNANDEZ VEGA y al señor DANIEL FERNANDO GALVIS GONZALEZ, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., Decreto 806 de 2020 y la Sentencia 420 del 24 de septiembre de 2020 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

La anterior decisión se toma en aras de evitar futuras nulidades procesales por indebida notificación.

Finalmente, una vez se notifiquen en debida forma a los señores DIANA MARCELA HERNANDEZ VEGA y DANIEL FERNANDO GALVIS GONZALEZ, se procederá a oficiar al Laboratorio Higuera Escalante, a fin de solicitar costos y turno para proceder realizar la práctica de la prueba de ADN al grupo familiar, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0264a55a28bf2a95f40bba3d3170be7775e0114937e71ea3242c429d71bee7a6**

Documento generado en 23/05/2022 03:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>